

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de esta Corte, contra la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Avila.—Páginas 174 y 175.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo se ordene por los Presidentes de las Audiencias Territoriales a los Jueces municipales de su territorio la formación de las listas de electores disjuntos de su jurisdicción desde la fecha de la última renovación total del Censo, teniendo expuesto al público un ejemplar de referidas listas hasta el día 25 del corriente, y que remitan otro, certificado en forma, a la Junta Municipal del Censo; y que se recuerde a dichos Jueces municipales la obligación de expedir gratis las certificaciones de defunción que les sean solicitadas para fines electorales.—Página 175.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelva al individuo que se menciona la cantidad que se indica, la cual ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 175.

Ministerio de Hacienda

Real orden declarando procede la fusión del escalafón del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad con el del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, y que a este último únicamente puede tener acceso utilizando los turnos de oposición establecidos.—Páginas 175 y 176.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que el número de plazas anunciadas a oposición por

la Dirección General de Correos y Telégrafos en 28 de Diciembre de 1917 se amplie convenientemente, entendiéndose que el número de individuos aprobados y propuestos por los Tribunales, reglamentariamente, no exceda de 4.º.—Página 176.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo instancia de doña Juana Fernández Barbarán, Maestra de la Escuela de Patronato de Arjona (Jaén), en súplica de que se le conceda derecho a figurar en el escalafón general y reconocimiento de derechos como a los demás Maestros.—Páginas 176 y 177.

Otra disponiendo que durante las vacaciones escolares del verano, el Profesorado de Escuelas Normales y los Inspectores de Primera Enseñanza que reciban sus nuevos nombramientos o cambien de destino, puedan posesionarse de sus nuevos cargos en las Escuelas Normales e Inspecciones de Primera Enseñanza que tengan por conveniente.—Página 177.

Otra nombrando Auxiliares temporales de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia a los señores que se mencionan.—Página 177.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por doña María del Milagro Martínez y de Yerro contra Real orden de este Ministerio de 10 de Agosto de 1916 denegando su recurso contra orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 20 de Diciembre de 1915, denegando la pretensión de la interesada de pasar a la categoría de 2.500 pesetas del escalafón general.—Páginas 177 y 178.

Otra disponiendo que doña Hipólita Fernández Fort pase a ocupar el número 70 en el repetido escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales.—Páginas 178 y 179.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento Cuartango (Alava) sobre creación de Escuelas.—Página 179.

Otra nombrando a D. Vicente Matía Álvarez, Profesor numerario de Re-

ligión del Instituto de Palencia.—Página 179.

Otra disponiendo se anuncie a oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Historia Natural y Fisiología e Higiene de los Institutos de Huesca, Gerona y Las Palmas.—Página 179.

Otra idem id. al turno de oposición libre la provisión de las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimientos de Derechos, de los Institutos de Cuenca y Mahón.—Página 179.

Otra declarando a D. Manuel Hilario Ayuso, excedente del cargo de Catedrático numerario del Instituto de Valencia.—Página 179.

Administración Central

HACIENDA. — Subsecretaría. — Concediendo el aplazamiento del pago del impuesto del Timbre por los actos de constitución de la Sociedad Española Almacenes Generales de Depósitos de Madrid.—Página 179.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Historia Natural y Fisiología e Higiene, vacantes en los Institutos de Huesca, Gerona y Las Palmas.—Página 180.

Idem al turno de oposición libre la provisión de las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimientos de Derecho, vacantes en los Institutos de Cuenca y Mahón.—Página 180.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Rectificación al anuncio inserto en la GACETA de 5 del mes actual relativo al concurso para proveer las plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas, y Física y Química e Historia Natural, de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 180.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura Castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Santiago.—Página 180.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Pontevedra) y Sociedad Continental Express.—SANTO-

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, contra la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Avila:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Piedrahita, en providencia de veintiocho de Abril de mil ochocientos catorce, dictada en las diligencias de depósito promovidas por doña Sofía de las Heras para entablar demanda de divorcio contra su marido, D. Cipriano Antonio Gómez, que en aquella sazón desempeñaba el cargo de Maestro nacional de Santiago Collado, señaló como alimentos a la interesada y su hijo la cantidad de una peseta diaria que debía satisfacer el esposo y padre, respectivamente, por mensualidades anticipadas:

Resultando que incumplida esta obligación por el alimentista, acordó el Juzgado que se le retuviera del sueldo que como Maestro disfrutaba las cantidades necesarias para el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, debiendo limitarse la retención, una vez satisfechas éstas, a la cantidad de una peseta diaria antes dicha; siendo confirmada en apelación esta providencia por la Audiencia del territorio, pero sin que pudiera llevarse a efecto lo mandado porque el señor Gómez hizo renuncia de la Escuela que servía:

Resultando que nombrado más tarde Maestro de Alborno, el Juzgado, a instancia de la señora Las Heras, dirigió un suplicatorio al Ministerio de Instrucción Pública para que se hiciera entrega a la reclamante de las cantidades devengadas y no cobradas por aquél como Maestro del últimamente citado pueblo, y se le retuviera en lo sucesivo la cantidad de treinta pesetas mensuales, importe de la pensión alimenticia; contestando al expresado suplicatorio la Dirección General de Primera Enseñanza que, de conformidad con el informe de la Asesoría jurídica, procedía cumplirlo en cuanto a la retención de las cantida-

des devengadas y no percibidas por el Sr. Gómez, y cumplirlo igualmente en cuanto a la retención de las cantidades corrientes, siempre que tal retención no excediera de los límites establecidos en las leyes de cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, doce de Julio de mil novecientos seis y Real orden de treinta de Enero de mil novecientos siete, o sea, en cuanto a la retención, dejase libre la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos diarias:

Resultando que comunicada la resolución de la Dirección General de Primera Enseñanza para su cumplimiento a la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Avila, ésta ordenó al Habilitado la retención de los haberes devengados por el Maestro de Alborno hasta fin de Julio de mil novecientos diez y siete, y a partir de primero de Agosto de dicho año, la del líquido resultante después de deducir para el Maestro dos pesetas cincuenta céntimos diarias, por lo que, siendo el sueldo líquido mensual setenta y seis pesetas cincuenta céntimos, quedaba a disposición del Juzgado la cantidad de una peseta cincuenta céntimos mensuales:

Resultando que doña Sofía de las Heras presentó escrito promoviendo recurso de queja para sostener las atribuciones del Juzgado, el cual, a su vez, informó que la negativa de la Administración a cumplir lo ordenado por aquél constituye una invasión en la esfera judicial; que las leyes invocadas por la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción Pública se refieren a retenciones por deudas y no alimentos, por lo que no son aplicables al caso:

Resultando que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, interpuso recurso de queja y remitió lo actuado al Gobierno:

Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Estado, con vista de los artículos ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y seis del Código civil y mil novecientos diez y seis de la ley de Enjuiciamiento civil propone que se declare haber lugar al recurso de queja promovido, mostrando su conformidad con esta propuesta el Ministerio de Gracia y Justicia y disintiendo de ella el de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Considerando que el presente recurso de queja se ha originado en la diversa interpretación que el Juzgado de primera instancia de Piedrahita y la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, de una parte, y de otra, la Dirección General de Primera Enseñanza y la Junta admi-

nistrativa de Avila, dan a las disposiciones que regulan la materia de retención de sueldos a los funcionarios públicos y a la pertinencia de la aplicación de las mismas en orden a la prestación de alimentos entre parientes:

Considerando que al establecer el Código civil en los artículos ciento cuarenta y dos y siguientes y la ley de Enjuiciamiento civil en el mil novecientos diez y seis el concepto de los alimentos entre parientes, y las personas que recíprocamente están obligados a prestárselos, dejan al prudente arbitrio del Juez la determinación de la cuantía de aquéllos, que deberá ser proporcionada al caudal o medio del que los dé, y a las necesidades del que los recibe, y con vista siempre de los que las leyes determinen:

Considerando que tienen el carácter de deudas no solamente las que por lo común nacen de un contrato de préstamo u otro de naturaleza semejante, sino en general y cualquiera que sea el título en que se originen, toda obligación de pagar, satisfacer o reintegrar a otro una cosa, sin que sea dable negar este carácter a la deuda alimenticia que define y declara exigible de ciertos parientes el título sexto, libro primero del Código civil:

Considerando que por este carácter de deuda que tienen los alimentos entre parientes son de indudable aplicación a los mismos las disposiciones legales que establecen las normas reguladoras para la retención de los sueldos o haberes de los funcionarios públicos, y entre ellas las de los artículos mil cuatrocientos cuarenta y nueve, mil cuatrocientos cincuenta y uno y mil cuatrocientos cincuenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, reformados por la ley de doce de Julio de mil novecientos seis, y la Real orden de treinta de Enero de mil novecientos siete, la primera de las cuales dispone que cuando hubiera de procederse contra sueldos superiores a dos pesetas cincuenta céntimos, el haber que reste a percibir en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser inferior a dichas dos pesetas cincuenta céntimos diarias; declarando la segunda, dictada de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, que los funcionarios administrativos encargados de dar cumplimiento a las órdenes de retención dictadas por los Tribunales deben atenerse a los términos precisos de sus respectivos acuerdos, siempre que no comprometan la pensión de dos pesetas cincuenta céntimos diarias, que en todo caso han de quedar libres de traba:

Considerando, por lo expuesto, que la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Avila, en cumplimiento de las órdenes de la Dirección General de Primera Enseñanza, no solamente no ha invadido las atribuciones de la Autoridad judicial, sino que ha reconocido expresamente la competencia de ésta, dando el debido cumplimiento a sus acuerdos en la forma autorizada por la ley:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Avila.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO MAURA Y MONTANER

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 18 del pasado Junio se ordenó una revisión extraordinaria del Censo electoral fijando dicha soberana disposición las fechas y plazos en que debían ejecutarse las diferentes operaciones y trámites necesarios para dicho fin.

La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 del actual modificó las indicadas fechas, y a fin de que se cumplan a su debido tiempo y con toda exactitud como también con mayor facilidad las obligaciones que competen a los Jueces municipales con relación a la ley Electoral,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se ordene por V. I. a los Jueces municipales de ese territorio la formación de las listas de electores difuntos de su jurisdicción desde la fecha de la última renovación total del Censo, teniendo expuesto al público en los sitios de costumbre, hasta el día 25 del mes actual, un ejemplar de las referidas listas y remitiendo otro, certificado en forma, a la Junta municipal del Censo.

2.º Que sin perjuicio de lo preceptuado en el número anterior, se recuerde a los dichos Jueces municipales la obligación que les impone el artículo 87 de la ley Electoral, de expedir gratis las certificaciones de defunción que les sean solicitadas para fines electorales, pudiendo expedirlas en extracto de modo análogo al autorizado por la Dirección de los Registros para la Sección de Nacimientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por D. Agustín Cariñana Bigorra, vecino de Villar del Arzobispo, provincia de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago número 6 y 14, expedidas en 1.º de Junio y 30 de Septiembre de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Agustín Cariñana Diago, soldado de la Comandancia de Tropas de Intendencia de Melilla, y teniendo en cuenta que a este individuo no le fueron concedidos los indicados beneficios como acogido a la ley de Amnistía de 8 de Mayo del año último por estar sirviendo un compromiso de voluntario con premio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la tercera región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por varios individuos del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, pidiendo la refundición de su Escalafón con el del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública:

Resultando que su pretensión la apoyan en el párrafo segundo de la primera disposición especial de la ley de 22 de Julio de 1918, condicionada por la 19 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución:

Resultando que la disposición primeramente citada dice: "En los Ministerios donde hubiere varios Escalafones de funcionarios administrativos se fusionarán en uno solo, aplicándole en cuanto sea posible las normas que esta ley establece":

Resultando que la disposición transitoria 19 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, admite la posibilidad de efectuar la refundición de Escalafones, siempre que no lo estorbe alguna de estas circunstancias:

Primera. Irreductible diversidad de servicios.

Segunda. Especialidad de condiciones exigidas para el ingreso.

Tercera. Limitación de categorías y clases en las escalas, que producirían, caso de refundición, entorpecimiento en los trabajos administrativos o lesión de derechos de los interesados:

Resultando que los reclamantes forman parte del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, creado por el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1913, para cumplir a las órdenes de los funcionarios del Cuerpo pericial, del que es órgano subalterno, la función auxiliar contable propia de su finalidad, según declaró la Real orden de 16 de Abril de 1916, que negó la pretensión de varios auxiliares de Contabilidad de ocupar, por ascenso de escala, vacantes del Cuerpo pericial, doctrina mantenida por sentencia del Tribunal Supremo en pleito contencioso promovido contra dicha Real orden:

Considerando que la disposición especial 5.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 establece que los preceptos enunciados en ella para los funcionarios de la Administración civil del Estado habrían de ser aplicados, previa la necesaria y posible adaptación que los respectivos Ministerios realizarían en un plazo improrrogable de tres meses, a todos los funcionarios técnicos y a los especiales, así como a los Cuerpos facultativos y especiales, respetándose su organización, competencia y atribuciones, lo cual, en cuanto al Cuerpo auxiliar de Contabilidad afecta, se llevó a cabo por Real decreto de 13 de Octubre de 1918, que la declaró exceptuada de nueva amortización, asignándole iguales beneficios que los concedidos a los demás funcionarios de la Administración civil del Estado:

Considerando que los servicios encomendados a los individuos del Cuerpo auxiliar de Contabilidad son perfectamente distintos de los contados a los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, porque son funciones distintas la administrativa y la contable:

Considerando, como natural ante-

cedente de la expresada diversidad de servicios, que las condiciones requeridas para el ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad son, naturalmente, diversas de las que precisaba y precisará llevar el aspirante a ingreso en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, dada la extensión de funciones en todos los ramos que cumple éste y la muy limitada y concreta que llena aquél:

Considerando que constituido el Cuerpo auxiliar de Contabilidad, a la fecha de su creación, por Oficiales de quinta, cuarta y tercera clase, esta última límite preciso de sus escalas, si quiera después haya experimentado mejoras en su desarrollo, pero siempre teniendo por obligada y natural frontera la clase inferior del Cuerpo pericial de que es auxiliar y complemento; e integrado el general de Administración de la Hacienda pública por escalas más numerosas y extensas, cuyo acceso y movimiento se condiciona explícitamente en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, la fusión de ambos escalafones inferiría daño notorio e irreparable a numerosos funcionarios del Cuerpo general que forman en sus escalas por claro e indiscutible derecho:

Considerando que el Cuerpo auxiliar de Contabilidad ha sido creado para que desempeñe en los organismos centrales y provinciales, bajo la dirección del pericial los servicios de Cuenta y Razón, formando ambos Cuerpos un todo orgánico, a cuyo cargo ha de estar totalmente el servicio de Contabilidad cuando alcance su debido desarrollo, y que, por consiguiente, la refundición de aquel Cuerpo con el general de Administración de la Hacienda pública implicaría su desaparición y quedaría desarticulado el organismo creado para realizar la función contable con idéntica estructura a la que posteriormente se ha dado por la ley a la Administración civil del Estado, poniéndola a cargo de personal subdividido en dos ramas: una la del personal técnico y otra la del auxiliar, no siendo, por consiguiente, lógico suponer que la intención del legislador haya sido la de deshacer lo que con carácter especial estaba ya hecho a semejanza de la organización que por la ley se creó con carácter general, máxime si se tiene presente que la disposición especial 5.ª ordena que se apliquen los preceptos de la ley a los Cuerpos facultativos y especiales, como se ha hecho por Real decreto de 13 de Octubre de 1918, respetando su organización, competencia y atribuciones, deduciéndose claramente de ello que, por el contrario, su propósito ha sido el de respetar estas organizaciones, adaptando las que fue-

tablecidas por la ley de 22 de Julio de 1918:

Considerando que las condiciones establecidas por la disposición 19 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para que pueda verificarse la fusión de escalafones de funcionarios, ha de tenerse en cuenta para concederlas cuándo aquélla está autorizada por la ley, y, por lo tanto, no son de aplicación cuando la ley no las autorice o las prohíba, como tácitamente lo ha prohibido para los Cuerpos especiales al disponer que se respete su organización, sin que, por consiguiente, haya lugar a interpretarlas ni aplicarlas al caso del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede la fusión del escalafón del Cuerpo auxiliar de Contabilidad con el del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y que a este último únicamente puede tenerse acceso utilizando los turnos de oposición establecidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Las consideraciones que, en unión del cumplimiento de preceptos reglamentarios, motivaron la Real orden de 28 de Diciembre de 1917, autorizando a esa Dirección general para convocar a oposiciones con objeto de cubrir, en número de 300, las plazas que se juzgaban necesarias para hacer frente a las necesidades del servicio y que se otorgarían a los opositores aprobados, por el orden de su calificación, a medida que fueran creadas y dotadas en presupuesto o resultasen vacantes, han sido reforzadas con otras que sugieren las necesidades actuales, nacidas de las contingencias provenientes del lapso transcurrido desde el comienzo de la oposición a la fecha presente.

La epidemia padecida durante el pasado año ha prolongado el proceso de esta oposición, impidiendo la convocatoria de otra y aumentando en el interregno las necesidades del servicio con el número de vacantes naturales que se han producido.

En la actualidad, el número de individuos que se consideraban necesarios en aquella fecha para hacer frente a las necesidades del servicio—en-

otro mayor, habida cuenta del de vacantes que existen sin proveer y que raya en el de 50, las plazas que la regularización de escalas crea en cifra de 300 y la necesidad imperiosa de proveer la futura de cubrir las que vagen desde el fin de la presente oposición hasta el de la próxima cuya convocatoria debe ser anunciada a la mayor brevedad posible.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el número de plazas anunciadas a oposición por ese Centro directivo, en 28 de Diciembre de 1917, se amplíe convenientemente, entendiéndose que el número de individuos aprobados y propuestos por los Tribunales, reglamentariamente, no excederá de cuatrocientos cincuenta, los cuales vendrán a cubrir las vacantes que existan al terminar las oposiciones y las plazas que se creen como consecuencia de la regularización de escalas proyectada, quedando el remanente con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan desde la colocación de los anteriores hasta la terminación de la oposición próxima.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

“Vista la instancia que doña Juana Fernández Barbarán, Maestra de la Escuela de Patronato de Arjona (Jaén), eleva a este Ministerio en súplica de que se le conceda derecho al Escalafón general y reconocimiento de derechos como a los demás Maestros:

Resultando que la solicitante, después de haber desempeñado en propiedad las Escuelas de Oreja y Candiella, de la provincia de Toledo, con el sueldo anual de 275 pesetas, durante un año, cinco meses y diez y nueve días, fué nombrada libremente por el Patronato general de párvulos de Arjona (Jaén), con el haber anual de

sionó el 28 de Enero de 1892, y ex él continúa:

Resultando que la señora Fernández fué nombrada en 11 de Mayo de 1906, por el Rectorado de la Universidad Central, Maestra de la Escuela Nacional de Molinos (Madrid), con 625 pesetas de sueldo anual, en virtud del concurso único de Septiembre de 1905, al que acudió, y a la vez se declaró vacante la Escuela de Arjona que servía la interesada:

Resultando que la interesada, a quien por la Sección de Jaén se la comunicó su nombramiento para la escuela de Los Molinos en 21 de Mayo de 1906, no llegó a posesionarse de esta Escuela y continuó en la de Arjona, a pesar de haber sido declarado vacante, ignorándose las causas por las que no se cumplieron las órdenes del Rectorado que hizo el nombramiento y del que declaró la vacante:

Resultando que a la petición que ahora formula la señora Fernández Barbarán, no se acompaña ningún documento que justifique las causas por las que no se posesionó de la Escuela de Los Molinos, obtenida en el concurso de Septiembre de 1905, ni en la instancia que presenta se hace mención de tal particular, concretándose únicamente a pedir se le conceda el derecho al escalafón y reconocimiento de derechos como a los demás Maestros, por creerse incluida en el capítulo 7.º, artículo 90, en su número 4 del Estatuto general de 20 de Julio último:

Considerando que la solicitante, por el hecho de hallarse comprendida en el número 4 del artículo 90 del Estatuto general vigente, no precisa para su reingreso en el Magisterio se haga declaración expresa a su favor, pues es suficiente lo solite en forma justificando los motivos que le impidieron posesionarse de la Escuela de Los Molinos, a fin de que no se interprete en ningún momento que renunció a los derechos que tenía con anterioridad a su nombramiento para la Escuela de Arjona:

Considerando que la pretensión de la señora Fernández, en lo que se refiere a que se le otorguen todos los beneficios concedidos a los demás Maestros de las Escuelas Nacionales, es inadmisibles por cuanto que no percibiendo sus haberes en la forma que éstos los perciben, no puede obtenerlos, y menos continuando en la Escuela que actualmente desempeña, ni puede alegar que le son aplicables las últimas disposiciones de ascensos por aprobación de plantillas, en las que van incluidos los Maestros de Patronatos que perciben sus haberes por nómina con cargo al Estado.

La Comisión entiende que procede desestimar la petición de la señora Fernández en lo referente a la concesión de beneficios iguales a los que disfrutaban los demás Maestros de las Escuelas Nacionales, y que desde luego se la incluya en el Escalafón general en la última categoría, con la nota de Derechos limitados por servir Escuelas de Patronato libremente nombrada con 1.000 pesetas de haber que abona la Fundación,

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante las próximas vacaciones escolares del verano, a partir del día 1.º de Julio, el Profesorado de Escuelas Normales y los Inspectores de Primera enseñanza que reciban sus nuevos nombramientos o cambien de destino, puedan posesionarse de sus nuevos cargos en las Escuelas Normales e Inspecciones de Primera enseñanza que tengan por conveniente, fuera del lugar de sus destinos, sin necesidad de que para cada caso especial proceda previa autorización de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 9 de Enero del corriente año, y a propuesta de la Facultad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Vicente Losada Díez, D. Enrique Honrubia y Ortin y D. José Ibarra y Folgado, Auxiliares temporales de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, con carácter gratuito hasta que en los próximos presupuestos se consigne la dotación necesaria; entendiéndose que estos nombramientos quedarán sin efecto transcurridos cuatro años, a contar desde el día en que los interesados se posesionen de sus cargos.

vo la excepción a que se refiere el último apartado del artículo 6.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso promovido por doña María del Milagro Martínez y de Yerro, contra Real orden de este Ministerio de 10 de Agosto de 1916, desestimando su recurso contra orden de la Dirección general de 20 de Diciembre de 1915 denegando pretensión de la interesada de pasar a la categoría de 2.500 pesetas del Escalafón general, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 1.º de Mayo último, ha dictado la siguiente sentencia:

“Resultando que en instancia de 6 de Octubre de 1915, dirigida por la recurrente al Sr. Director general de Primera enseñanza, expuso que habiendo sido nombrada en 14 de Julio de 1906, en virtud de oposición, Maestra en propiedad de una Escuela pública de párvulos de Bilbao, con el haber anual de 2.000 pesetas y emolumentos legales, se vió precisada por razones de salud a ausentarse de aquella capital, obedeciendo prescripción facultativa, y como por no llevar en aquella Escuela los tres años que las disposiciones entonces vigentes exigían para poder solicitar otra por concurso de traslado, para no perder su carrera solicitó y obtuvo del Ministerio ser nombrada fuera de concurso Maestra auxiliar en propiedad de las Escuelas públicas de párvulos de Madrid con el haber anual de 1.650 pesetas; que al obtener tal nombramiento, y según lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, perdía para los efectos del concurso la categoría que disfrutaba, pero la conservaba para todos los demás; que formado el escalafón general provisional del Magisterio primario, fué incluida en la categoría de 1.650 pesetas y no en la de 2.000 pesetas, que por razón de su oposición le correspondía, contra cuya medida elevó instancia a la Dirección en 10 de Abril de 1911, reclamando el puesto que por justicia debía ocupar, invocando las prescripciones contenidas en la orden de 19 de Enero de 1911, dictada para doña Ramona Brot Campos, cuya instancia fué contestada en 31 de Mayo de 1911, reconociéndola el derecho de concursar, “único que perdió al ser

que el reconocimiento del derecho pueda aplicarse al Escalafón, que se rige por otras disposiciones; "que cualesquiera que éstas fuesen, no podían desvirtuar los derechos ganados en una oposición, y siéndole devuelto el único que había perdido, debía quedar en igual situación que cuando se hallaba en Bilbao; y que el Tribunal Supremo había resuelto un caso análogo al suyo, en el sentido por ella pretendido en 10 de Febrero de aquel año; por todo lo cual suplicaba se tuviese por presentada la instancia, y se acordase, por razones de justicia y equidad, y ser su caso análogo al referido de D. Julián Cuadra Orite, se la incluyera en los escalafones de 2.500 pesetas a continuación de doña María López y López, que era el lugar que le correspondía, puesto que los efectos padecidos con la aceptación del nombramiento fuera de concurso no pueden hacerse extensivos a otros extremos que los que expresamente consigna la Real orden, según determina un Considerando de la sentencia";

Resultando que por acuerdo de 20 de Diciembre de 1915, la Dirección general de Primera enseñanza desestimó la anterior instancia teniendo en cuenta que las sentencias del Tribunal Supremo sólo afectan a los interesados en las mismas;

Resultando que del acuerdo de la Dirección se alzó doña Milagros al Ministerio en 15 de Febrero de 1916, en cuyo recurso reprodujo la relación y alegaciones que había expuesto en su instancia a la Dirección, y aduciendo como razón de equidad que en la fecha de aparecer los escalafones se la colocó en los de 1.650 pesetas cuando sus compañeras de oposición fueron colocadas en las de 2.000, y los dos años servidos en Bilbao con 2.000 pesetas como servidos en 1.650 pesetas, terminó suplicando que el Ministerio se sirviera revocar la resolución de la Dirección general de Primera enseñanza dictada en 20 de Diciembre de 1915, por la que se desestima la instancia de la hoy recurrente solicitando ser incluida a continuación de doña María López y López, que es el lugar que le corresponde, puesto que los efectos padecidos con la aceptación del nombramiento fuera de concurso no puede hacerse extensivo a otros extremos que los que expresamente consigna la Real orden, según determina un Considerando de la sentencia a que se había referido;

Resultando que por Real orden de 10 de Agosto de 1916, considerando que los beneficios concedidos en las sentencias de los Tribunales alcanzan solamente a las personas que han sido parte en el litigio, fué desestimado el recurso;

Resultando que contra la Real orden de 10 de Agosto interpuso recurso con-

tenioso-administrativo, y después formalizó demanda la interesada, consignando en los hechos cuarto y quinto: cuarto, formado el Escalafón general provisional del Magisterio primario, fué incluida en la categoría de 1.650 pesetas y no en la de 2.000 que por su ingreso en esta categoría por oposición directa, indiscutiblemente le correspondía, y no solamente no fué incluida en el Escalafón de 2.000 pesetas, sino que los dos años, un mes y diez días que sirvió en Bilbao en la tan repetida categoría de 2.000 pesetas se le computaban como servidos en 1.650; siendo este cómputo no más o menos acertado en la interpretación de derechos, sino una negación de la realidad y un olvido de la inmensa fuerza que tienen los hechos realizados, consumados y probados, y que no tienen más remedio que ser reconocidos; quinto, contra esta errónea clasificación reclamó mi representada a la Dirección general de Primera enseñanza en 10 de Abril de 1911, siendo denegada su instancia, pero reconociendo el único derecho que había perdido, o sea el de concursar; quedando, por tanto, con esta disposición en la plenitud de derechos que le correspondía por su categoría, ganada por oposición directa, y formulando la súplica de que se declare:

1.º Que doña María del Milagro Martín Rey tiene perfectísimo derecho a que los dos años, un mes y diez días servidos en Bilbao en la categoría de 2.000 se les reconozcan y computen como servidos en dicha categoría.

2.º Que en virtud de los fundamentos legales aducidos, y de que al trasladarse de Bilbao sólo percibió su derecho para los efectos de concursos, derecho que posteriormente le fué reconocido, debe computársele el tiempo servido en la plaza de Madrid como servido en su categoría de 2.000 pesetas; y

3.º Que independientemente de todo esto, que es el reconocimiento de sagrados derechos olvidados por la Administración, cuyo reconocimiento es lo único que se pretende en este recurso, y como una consecuencia accesoría, pero justísima, sea colocada en el Escalafón de 2.500 pesetas a continuación de doña María López y López;

Resultando que el Fiscal pidió que se absolviese de la demanda a la Administración; pero en el acto de la vista hizo suya la excepción de incompetencia que, como perentoria, había propuesto D. Valentín Fernández del Pino a nombre de su mujer, doña Zoila Alonso, que venía interviniendo en el concepto de coadyuvante;

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Alfredo de Zabala;

Visto el artículo 4.º, número 3.º de la ley, que dice: "No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de

lo Contencioso-administrativo... 3.º, las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos, por no haber sido apeladas en tiempo y forma...";

Considerando que de las afirmaciones establecidas por doña Milagros Martín Rey en las instancias gubernativas de 6 de Octubre de 1915 y 15 de Febrero de 1916, y en los hechos 4.º y 5.º de su demanda aparece reconocido y declarado:

1.º Que la interesada fué incluida en los Escalafones del Magisterio entre las profesoras retribuidas con el sueldo de 1.650.

2.º Que se le computaron en ese concepto los servicios que tenía rendidos en la Escuela de Bilbao, no obstante estarle asignado por ellos el haber de 2.000 pesetas; y

3.º Que para obtener reparación del perjuicio que tal recuerdo le ocasionaba produjo una reclamación que le fué denegada en 31 de Mayo de 1911 en cuanto uno y otro particular;

Considerando, por lo tanto, que la señora Martín Rey, al pretender en 1915 que se le aplicase los beneficios concedidos por la sentencia de 10 de Febrero del mismo año al litigante que la ganó, reproducía, en esencia, una solicitud que le estaba denegada desde 1911; y la Administración, al desestimarla por el acuerdo de 20 de Diciembre de 1915, confirmado por la Real orden recurrida de 10 de Agosto de 1916, reiteró lo ya decidido en una resolución consentida y firme;

Considerando que tales circunstancias impiden examinar en su fondo las pretensiones de la interesada porque la Sala carece de competencia para conocer de ella, conforme al artículo 4.º, número 3.º de nuestra ley; debiendo en su virtud acogerse la excepción de incompetencia propuesta por el coadyuvante como perentoria y apoyada in voce por el Fiscal en el acto de la vista.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la demanda entablada por doña Milagros Martín Rey contra la Real orden de 10 de Agosto de 1916, expedida por el Ministerio de Instrucción pública."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que la preinserta sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

SILI6

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hija de D. Don Colocimiento de doña

Aurora Larrea y Liso, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Málaga, acaecido el 12 del actual, queda vacante en el Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales una plaza de Profesora con el sueldo correspondiente de 5.500 pesetas; y

Considerando que por Real orden de 16 de Noviembre último, y en virtud de concurso de traslado, fué nombrada Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona doña Hipólita Fernández Fort, Profesora que ocupa en el Escalafón de su clase el número 71, y que en aquella Real orden se determina que interin no exista vacante un sueldo de la categoría que, con arreglo al número que ocupaba dicha profesora, se le asigne el de 3.500 pesetas anuales, por ser el señalado en el Real decreto de 24 de Octubre último para las Profesoras numerarias de entrada de Escuelas Normales; y

Considerando que dicha condición suspensiva se ha realizado al ocurrir la vacante que se trata de proveer,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que doña Hipólita Fernández Fort pase a ocupar el número 70 en el repetido Escalafón de profesoras numerarias de Escuelas Normales y a percibir el sueldo anual de 5.500 pesetas, sueldo y categoría que disfrutará a partir del día 13 del actual, siguiente al en que ocurrió la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Quartango (Alava) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera Enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Alcalde de Quartango (Alava) solicita que Ullívarri se segregue del distrito escolar de Zuazo y se agregue al de Jócana por ser menor la distancia que le separa de este último y haber contribuido a los gastos de construcción del edificio escuela del mismo.

En el Ayuntamiento y Junta local no hay unanimidad de criterio, opinando unos Vocales por que se acceda a lo solicitado y entendiéndose otros que no procede estimar la petición por ser la distancia de Ullívarri a los referidos distritos próximamente igual y haber en uno y otro camino inconvenientes parecidos.

que el contingente escolar en Ullívarri es escaso, que la comunicación de este pueblo, tanto del distrito de Jócana como al de Zuazo, no ofrece grandes peligros; que en la cuestión planteada juega más que razones el amor propio, y que no es conveniente a la enseñanza frecuentes cambios en los arreglos escolares, opina que se desestime la petición que se formula.

Esta Comisión especial entiende, de acuerdo con lo informado por la Inspección, que no procede acceder a la reforma que se solicita en los arreglos escolares de Zuazo y Jócana.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera Enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y Bellas Artes, y en virtud de concurso anunciado con arreglo a la Real orden de 4 de Octubre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Vicente Matía Alvarez Profesor numerario de Religión del Instituto general y técnico de Palencia, con la retribución de 2.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Vicente Matía Alvarez.

Cursó los estudios correspondientes a la carrera eclesiástica en el Seminario Conciliar de Palencia.

Pensionado por la misma diócesis para ampliar estudios en Roma.

Doctor en Derecho Canónico.

Doctor en Filosofía Escolástica por la Academia romana de Santo Tomás de Aquino.

Licenciado en Sagrada Teología.

Profesor especial de Religión y Moral de la Escuela Normal de Maestras de Palencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de las Cátedras vacantes de Historia Natural y Fisiología e Higiene de las

Huesca, Gerona y Las Palmas a oposición entre Auxiliares, turno tercero, que les corresponde, de los establecidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de las Cátedras vacantes de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos generales y técnicos de Cuenca y Mahón a oposición libre, turno primero que le corresponde de los establecidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Manuel Hilario Ayuso, ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Valencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918, por haber sido elegido Diputado a Cortes por el distrito de Montilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

En el expediente incoado a nombre de la Sociedad "Almacenes Generales de Depósitos de Madrid" en solicitud de aplazamiento del pago del impuesto del Timbre, se ha dictado con fecha 23 de Junio próximo pasado la Real orden cuya parte dispositiva es como sigue:

"S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder el aplazamiento del pago del impuesto de Timbre por los actos de constitución de la Sociedad española "Alma-

cha concesión a la resolución que se dió en el expediente de exención incoado a instancia de la expresada entidad."

Lo que en cumplimiento del artículo 54, párrafo 2.º, del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para la ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publica en este periódico oficial.

Madrid, 11 de Julio de 1919.—El Subsecretario, J. Montesinos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las cátedras de Historia Natural y Fisiología e Higiene de los Institutos generales y técnicos de Huesca, Girona y Las Palmas, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903 y Real orden de 13 de Mayo de 1919:

1.º Ser Catedrático o Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el Extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.º Los Ayudantes de Institutos e igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

4.º Ser licenciado en la Facultad correspondiente, con premio extraordinario.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del **plazo de la convocatoria**, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Subsecretario, J. Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos generales y técnicos de Cuenca y Mahón, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintitún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una **Administración de Correos**, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Subsecretario, J. Martínez Ruiz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En la orden de esta Dirección general fecha 24 de Junio último, inserta en la GACETA del 5 del actual, por la que se anuncia la provisión de dos plazas de Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias), se ha observado

un error, por lo que debidamente rectificada se publica de nuevo:

"En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar por término de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, entre Profesoras Normales procedentes de la indicada Escuela, las plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas, y Física y Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias), dotada cada una de ellas con el sueldo de entrada de 3.500 pesetas anuales y 1.000 más de gratificación en concepto de residencia.

2.º En el referido concurso sólo podrán tomar parte las Profesoras Normales procedentes de los Estudios de la Sección de Ciencias de la citada Escuela Superior del Magisterio que se encuentren en expectación de destino.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el número que cada aspirante hubiere obtenido en la lista de promoción de la Sección de Ciencias, formada por la expresada Escuela al finalizar el curso en que terminaron sus estudios, siendo preferidas entre concurrentes que pertenezcan a dos cursos distintos la que lo sea de promoción más antigua; y

4.º Las solicitantes deben dirigir sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo improrrogable de diez días, expresando en sus peticiones el orden con que prefieren las plazas vacantes, o si sólo aspiran a una de ellas, expresar cuál sea ésta."

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Madrid, 12 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura Castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Santiago.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros adscritos a la Sección de Letras y que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia para la resolución del concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del plazo indicado y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.